



Roj: **SAP MU 418/2026 - ECLI:ES:APMU:2026:418**

Id Cendoj: **30016370052026100105**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **03/03/2026**

Nº de Recurso: **716/2025**

Nº de Resolución: **80/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ANGELES GALMES PASCUAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Cartagena, núm. 7, 28-05-2025 (proc 450/2023),
SAP MU 418/2026**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00080/2026

Modelo: N10250 SENTENCIA

C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

-

Teléfono:968.32.62.92. **Fax:**968.32.62.82.

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JFS

N.I.G.30016 42 1 2023 0003939

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000716 /2025

Juzgado de procedencia:PLAZA Nº 2 DE LA SECCION DE FAMILIA, INFANCIA Y CAPACIDAD DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de CARTAGENA

Procedimiento de origen:FIL FILIACION 0000450 /2023

Recurrente: Belen

Procurador: ALEJANDRO VALERA COBACHO

Abogado:

Recurrido: , Damaso

Procurador: , JOAQUIN ROS NIETO

Abogado: , FELIPE RODRIGUEZ DE CASTRO

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCIÓN QUINTA DE CARTAGENA

RPL núm. 716/2025

Ilmos. Sres.

Don José Manuel Nicolás Manzanares

Presidente

Don Edmundo Tomás García Ruíz

Doña María Ángeles Galmés Pascual

Magistrados**SENTENCIA núm. 80 /2026**

En Cartagena, a 3 de marzo de 2026.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, integrada por los lltmos. Sres. expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Verbal de impugnación de la filiación número 450/2023 - rollo de apelación núm. 716/2025-, que en primera instancia se han seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Cartagena (hoy TI, Sección civil, plaza 7); a instancia de Damaso , representado por el procurador de los tribunales Joaquín Ros Nieto y asistido por el letrado Felipe Rodríguez de Castro; contra Belen , representada por el procurador de los tribunales Alejandro Valera Cobacho y asistido por el letrado Jorge de Pedro Torres Guillén; siendo parte también el Ministerio Fiscal en defensa de los intereses públicos.

En esta alzada, es apelante la parte demandada y apelada la parte demandante y el Ministerio Fiscal.

Es ponente la magistrada María Ángeles Galmés Pascual, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el juzgado de primera instancia indicado se dictó sentencia con fecha 28 de mayo de 2025, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *"Que debo estimar y estimo de la demanda formulada por la representación procesal de DON Damaso contra DOÑA Belen y, consecuentemente:*

- 1.- Declaro que el demandante no es el padre de la menor Nicolasa , nacida el día NUM000 de 2.019.*
- 2.- Acuerdo la nulidad de la inscripción practicada en el Registro Civil de la filiación paterna antes expuesta y se comunique al Registro Civil donde conste la inscripción de nacimiento de la menor, una vez firme la presente resolución, a los efectos de dar cumplimiento a la presente sentencia.*
- 3.- Se condena a DOÑA Belen a pagar al actor la cuantía de 7.932,50 euros, en concepto de daños materiales, concretamente por las cantidades satisfechas por él en concepto de pensiones de alimentos satisfechas y de gastos de guardería; así como a la cantidad de 5.000 euros que ha de satisfacer al anterior en concepto de daño moral.*

Sin condena en costas."

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, recurso de apelación por la demandada, exponiendo por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento. Del escrito de interposición del recurso de apelación se dio traslado a la demandante y al fiscal, emplazándolos por diez días para que presentara escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resultara desfavorable, dentro de cuyo término ambos presentaron escrito de oposición al recurso, solicitando su desestimación, con expresa condena en costas a la contraparte. Seguidamente, previo emplazamiento de las partes por término de diez días, fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente rollo de apelación, con el número 716/2025, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista, tras señalarse el día 24 de febrero de 2026 para su deliberación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se interpuso una demanda de impugnación de filiación, pues el demandante declaró que no es el progenitor de la menor que había considerado su hija desde su nacimiento, en virtud de la relación sentimental y sexual que tenía con la madre, hoy demandada. Ante esa alegación y elementos de prueba aportados, se solicitaba que se declarara la falta de filiación biológica, la nulidad de la inscripción de nacimiento en cuanto a la determinación de su paternidad y la condena a una indemnización por daños patrimoniales y morales. En el juicio, las partes llegaron a un acuerdo respecto a la declaración de que el demandante no es el padre biológico de la menor, lo que fue corroborado por un informe pericial; y también acordaron la indemnización por daños patrimoniales, en la cantidad de 7.932,50 euros. Por el contrario, no llegaron a un acuerdo sobre los daños morales, considerando la parte demandada que no existían al no haber sido probados y no haber actuado la demandada con dolo, ya que desconocía que el demandante no era el padre de su hija. La sentencia

estimó la demanda, declarando la nulidad de la inscripción de la filiación en el Registro Civil y condenando a la demandada al pago de 7.932,50 euros por daños materiales, además de 5.000 euros por daño moral. La resolución destaca que la cuestión de la indemnización por daño moral en casos de ocultación de paternidad no es unánime en la jurisprudencia, pero se considera que la ocultación de la verdadera paternidad causa un daño moral significativo. No se impusieron costas a ninguna de las partes.

La parte demandada impugna la sentencia argumentando que no se ha demostrado que la madre conociera la falta de paternidad biológica del demandante antes de la emisión del informe de ADN. Se sostiene que, aunque el informe pericial confirma que el demandante no es el padre biológico de la menor, no hay pruebas que acrediten que la madre actuara con dolo o culpa, lo que es esencial para la responsabilidad civil extracontractual. Se argumenta que el daño moral, definido por la jurisprudencia como una lesión a los sentimientos que causa daños psicológicos y espirituales, no puede ser reclamado sin la demostración de una conducta ilícita atribuible a la madre. Además, se menciona que el error en la filiación no genera automáticamente un derecho a indemnización por daño moral, ya que debe existir una relación de causalidad entre el daño y una conducta antijurídica. La apelante también cita jurisprudencia del TS que respalda su posición, indicando que la falta de intención maliciosa de engaño excluye la posibilidad de responsabilidad por daño moral. Por lo tanto, solicita que se admita el recurso, se revoque la sentencia apelada y se absuelva a su representada del pago de la indemnización correspondiente al daño moral.

La parte apelada manifiesta su conformidad con la resolución del tribunal de primera instancia y argumenta en contra del recurso. Se sostiene que, a pesar de la falta de conocimiento sobre la paternidad biológica, la parte demandada tenía dudas razonables sobre la paternidad debido a sus relaciones sexuales con otros hombres en el periodo cercano a la concepción. Se argumenta que esta ocultación de dudas constituye una conducta culpable, ya que la demandada no actuó con la diligencia necesaria al no informar al apelante sobre la posibilidad de que no fuera el padre biológico. Se menciona que el daño moral psicológico derivado del descubrimiento de la falta de paternidad es incuestionable e indemnizable, incluso sin pruebas médicas específicas. Se hace referencia a una sentencia anterior de esta Audiencia Provincial que respalda la posición de que la ocultación de la filiación puede causar un daño emocional significativo, y se concluye que la parte demandada debe ser considerada responsable del daño causado al apelante. Finalmente, se solicita a la Audiencia Provincial que desestime el recurso de apelación y confirme la sentencia impugnada.

El fiscal solicita la confirmación de la sentencia, discrepando de la afirmación del apelante sobre la necesidad de tratamiento psicológico o farmacológico para que se reconozca el daño moral indemnizable. Se define el daño moral como un perjuicio no material que afecta la integridad emocional o psicológica de una persona, y se establece que, en este caso, existe tal daño debido a la relación afectiva que el demandante mantuvo con la menor desde su nacimiento hasta la realización de un análisis de paternidad que determinó la falta de relación biológica. Este daño moral se considera atribuible a la conducta, al menos culpable, de la parte demandada y ha sido evaluado de manera prudencial en la sentencia, dado que no es posible su cuantificación objetiva mediante un baremo.

SEGUNDO. Ciertamente, como hemos dicho en muchas ocasiones, el recurso de apelación tiene un carácter ordinario y, por ende, puede oponerse cualquier motivo de impugnación, incluida la errónea valoración probatoria con plenitud de cognición. Sin embargo, sentado esto, debe partirse, en principio, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el juez ante el que se ha celebrado el acto del juicio en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción, concentración y oralidad, pudiendo el juzgador desde su privilegiada y exclusiva posición, intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente su resultado, así como la forma de expresarse y conducirse de las partes y los testigos y peritos en su narración de los hechos y la razón del conocimiento de éstos, ventajas de las que, en cambio, carece el Tribunal llamado a revisar dicha valoración en segunda instancia, exigencia que no se cumple ni siquiera con el visionado del soporte informático del acta, pues no tiene la posibilidad de intervenir que posee el juez a quo. De ahí que, si la prueba practicada en el procedimiento se pondera por el juez a quo de forma racional, sin que pugne con normas que impongan un concreto efecto para un determinado medio de prueba, llegando a una conclusión razonable y correcta, tal valoración debe mantenerse y no sustituirse por la subjetiva de quien impugna la expresada valoración. No puede sustituirse la valoración que el juzgador a quo hizo de toda la prueba practicada, por la que realiza cada parte recurrente. Cuando se trata de valoración probatoria, la revisión de la sentencia deberá centrarse en comprobar que aquélla aparece suficientemente expresada en la resolución recurrida y que no adolece de error, arbitrariedad, insuficiencia, incongruencia o contradicción, sin que por lo demás resulte lícito sustituir el criterio independiente y objetivo del juez de Instancia por el criterio personal e interesado de la parte recurrente, que es lo que se hace en el presente recurso frente a una valoración extensa, rigurosa y lógica efectuada por el juzgador de la primera instancia.

Por tanto, el Tribunal ad quem se somete al total conocimiento la controversia suscitada, si bien dentro de los límites del objeto o contenido del recurso y con respeto a la obligada congruencia y, en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado entre otras en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015: *"solo será factible criticar la valoración que efectúe el juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica (STS de 9 de marzo de 2010 , 11 de noviembre de 2010); se hubiere incurrido en un error patente, ostensible o notorio (STS de 10 de noviembre de 1994 , 18 de diciembre de 2001 , 8 de febrero de 2002); se extrajeran de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica (STS de 18 diciembre 2001 , 8 de febrero de 2002 , 13 diciembre 2003 , 9 junio 2004); o finalmente si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales (STS 28 de enero de 1995 , 18 diciembre 2001 , 19 junio 2002)" .*

En nuestro caso, no advertimos error alguno ni en la valoración de la prueba, ni en la valoración jurídica efectuada por el juez de instancia. Ciertamente es que en el ámbito de la posible responsabilidad patrimonial por los daños morales derivados de la ocultación de la filiación biológica ha dado lugar a pronunciamientos distintos en el ámbito de las Audiencias Provinciales. Pero la Audiencia Provincial de Murcia tiene ya dos sentencias (referidas por el juez en su sentencia) en la que considera que este daño moral es indemnizable; especialmente, nuestra sentencia núm. 262/2009, de 18 de noviembre.

En cuanto a la posible actuación culposa de la demandada, recogemos también la argumentación de la sentencia. Es incuestionable que la madre debía tener dudas objetivas sobre la paternidad de su hija, dado que mantuvo relaciones sexuales con otro varón, además de su pareja, en el tiempo de la concepción. Ante ese hecho objetivo, está claro que no debió ocultar tales dudas a su pareja, precisamente por la importancia y consecuencias que tiene la determinación de la filiación. A mayor abundamiento, el actor indica que fue en la Navidad de 2022, existiendo ya una crisis en la pareja, cuando la madre comentó a unos amigos que él no era el padre de la hija. Y la primera prueba de ADN (la aportada con la demanda) se realizó precisamente en enero de 2023. De ahí se infiere que la madre era conocedora, al menos, de que el actor podía no ser el padre de su hija.

Ello nos lleva, por tanto, a la desestimación del recurso.

TERCERO. Conforme al art. 394 y 398 de la LEC, no procede hacer condena en costas de esta segunda instancia, a tenor de las efectivas dudas de Derecho existentes en esta materia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLAMOS

Que desestimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Belén contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2025 dictada por Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Cartagena (TI, sección civil, plaza 7) en el Juicio verbal de impugnación de la filiación núm. 450/2023; debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS íntegramente dicha resolución.

No procede hacer expresa condena en costas ni en primera ni en segunda instancia.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber que contra la misma no cabe recurso alguno, salvo que la parte entienda y justifique que tiene interés casacional, en cuyo caso podrá interponer el de casación correspondiente y también el extraordinario por infracción procesal, siempre que se haga en el mismo escrito de interposición del recurso de casación y no por separado; de cuyos recursos, llegado el caso, conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo y deberán interponerse ante esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia dentro de los veinte días a contar desde su notificación y previa constitución de un depósito de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Tribunal en la entidad BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 5693-0000-00-0752-23; y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ